

# Jurisprudencia sobre fundaciones

María Natalia Mato Pacín

Profesora Ayudante de Derecho Civil  
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—II. TRIBUNAL SUPREMO.—III. AUDIENCIA NACIONAL.—IV. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.—V. AUDIENCIAS PROVINCIALES.—VI. ÍNDICE ANALÍTICO.

## I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### [1] Auto del Tribunal Constitucional (Pleno), de 4 de noviembre de 2014.

*Suspensión de Ley Foral: regulación de los órganos rectores de determinadas fundaciones diversa a la establecida por la Ley Estatal: modificación del modelo organizativo y de adopción de decisiones de una fundación bancaria con capacidad de nombrar dos representantes en el Consejo de una entidad de crédito: inseguridad jurídica e incidencia negativa en la entidad de crédito y, por extensión, en el sistema financiero español en su conjunto: mantenimiento de la suspensión procedente. Voto particular en contra: perjuicios de difícil reparación no probados; contraposición de modelos organizativos generada no por la Ley Foral sino por un pacto de accionistas posterior a la misma: mantenimiento de la suspensión improcedente.*

HECHOS.—El Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral Navarra 2/2014, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones, por contener previsiones contrarias a la Ley 26/2013, de Cajas de ahorro y fundaciones bancarias y vulnerar, por ello, competencias estatales. Se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad y el Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión de la totalidad de la citada Ley Foral alegando que lo contrario generaría inseguridad jurídica, perjuicios al interés público y privado y un bloqueo de las competencias del Estado en la Comunidad Foral de Navarra. Así, en sentido distinto a la Ley estatal, la norma impugnada ordena en todo caso la conversión de las fundaciones especiales procedentes de las Cajas de Ahorro en fundaciones ordinarias, no bancarias, lo que tiene una especial incidencia en el ámbito organizativo y de los órganos directivos, que adoptan decisiones no solo respecto de sus funciones benéfico-sociales sino también en la gestión de sus participaciones en entidades de

crédito, acarreado perjuicios graves e irreparables tanto desde la perspectiva del interés general (incidencia en el funcionamiento del sistema financiero) como del interés privado (caso concreto de la *Fundación Caja Navarra*, ya convertida en fundación bancaria y que, según la normativa foral, debería ser una fundación ordinaria, lo que supondría un imposible cumplimiento del doble marco legal si se levantase la suspensión).

El Parlamento de Navarra se opone al mantenimiento de la suspensión de la Ley Foral, alegando la falta de justificación para ello, la inexistencia de perjuicios irreversibles y la presunción de constitucionalidad de una norma autonómica como causa suficiente para la levantar la suspensión.

El Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la Ley Foral 2/2014, con el voto particular en contra de cinco Magistrados.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—Del Preámbulo de la Ley 26/2013 se infiere que las fundaciones bancarias forman parte del sistema financiero como actor principal del mismo, ya que van a tener una presencia significativa en las entidades de crédito y un papel activo en la gestión de las mismas. Para poder garantizar una adecuada ordenación del sistema financiero, su regulación no puede equipararse a la de las fundaciones ordinarias sino a las de las entidades de crédito, especialmente en lo relativo al modelo organizativo y de control.

Ha quedado acreditada la participación de la *Fundación Bancaria Caja Navarra* en la entidad de crédito CaixaBank, S.A. pues consta que hay un pacto de accionistas que le permite, en concierto con otras fundaciones, designar dos representantes en el Consejo de la sociedad anónima, a lo que se suma la propuesta de creación de cuatro consejos asesores territoriales. Parece evidente que la modificación del modelo organizativo y de adopción de decisiones la persona jurídica sin fin de lucro tendría incidencia en la entidad de crédito, que es una de las entidades sistémicas por la importancia que tiene en el sistema financiero español en su conjunto. Por ello, la aplicación inmediata de los preceptos impugnados genera inseguridad jurídica y conlleva unos riesgos mayores que las ventajas que de ella podrían obtenerse.

**VOTO PARTICULAR.**—No se ha argumentado ni ha quedado acreditado que la eficacia de la norma impugnada pueda causar unos perjuicios de imposible o difícil reparación para una fundación o una entidad de crédito y mucho menos en todo el sistema financiero.

En cuanto a la duplicidad de modelos y la pretendida indefinición organizativa, la propia Ley 26/2013 no opta por un único modelo de organización para las fundaciones que son propietarias, en todo o en parte, de una entidad de crédito, sino que permite que tanto las denominadas fundaciones bancarias como las ordinarias puedan tener participaciones en las entidades de crédito. Lo que ocurre es que en los casos previstos en el artículo 32.1 de la norma (fundaciones con participación directa o indirecta en, al menos un 10 por 100 del capital o derechos de votos de una entidad de crédito, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de gobierno), tales fundaciones han de configurarse necesariamente como

fundaciones bancarias. Pero la supuesta contraposición de modelos organizativos que —se alega— se generaría con el levantamiento de la suspensión de la norma Foral en la *Fundación Bancaria Caja Navarra*, no deriva directamente de lo dispuesto por la Ley estatal y la Foral Navarra, sino de un acto administrativo, la aprobación de los estatutos de la *Fundación bancaria Caja Navarra*, basado en un acuerdo entre particulares —el pacto de accionistas— de fecha posterior a la publicación de la Ley Foral, que se hace prevalecer sobre la norma autonómica y que es el que hace que la entidad tenga que configurarse como una fundación bancaria.

## II. TRIBUNAL SUPREMO

### [2] Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>), de 15 de octubre de 2013. Ponente: D. Antonio Salas Carceller.

*Relacionada con: STS de 19 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.<sup>a</sup>) y STSJ del País Vasco de 31 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>).*

*Nulidad de contrato de compraventa por falta de representación: acreditación de la misma por sentencia que acuerda inscribir la aceptación del cargo de patrono único: nulidad improcedente.*

HECHOS.—El Ayuntamiento de Santurce, como patrono único de la *Fundación Murrieta* y en su representación, formula demanda solicitando la nulidad de un contrato de compraventa de una finca propiedad de la persona jurídica sin ánimo de lucro, en la que está ubicado un colegio objeto de la actividad fundacional. El contrato se había formalizado entre una entidad mercantil, como parte compradora, y D. Ignacio, como vendedor, alegando ser el patrono único y representante de la fundación, hecho que cuestiona la parte demandante. La demanda se desestima en primera instancia mientras que la Audiencia Provincial de Vizcaya, por el contrario, declara nulo, por inexistente, el citado contrato de compraventa.

D. Ignacio interpone recurso de casación aportando la sentencia del TSJ del País Vasco que acuerda inscribir la aceptación del cargo de patrono único de la *Fundación Murrieta* por él efectuada (*ver sentencia de 31 de enero de 2013*). El Tribunal Supremo declara que ha lugar al recurso, confirmando la sentencia dictada en primera instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Se aprecia infracción procesal pues la fundación se encuentra en la posición de demandante/recurrida frente a quien —a la vista de la citada STSJ País Vasco— resulta ser su patrono único y, por ello, representante y administrador, defendiendo un interés que ha desaparecido, mientras continúa actuando por ella el Ayuntamiento de Santurce, que en realidad no ostenta su representación.

No existe ninguna razón jurídica para decretar la nulidad del contrato celebrado por el demandado D. Ignacio como representante de la fundación por ser en una fecha en la que la jurisdicción contencioso administrativa ha reconocido que ostentaba dicha representación.

**[3] Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), de 19 de julio de 2013. Ponente: D. José M.ª del Riego Valledor.**

*Relacionada con: STS de 15 de octubre de 2013 (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) y STSJ del País Vasco de 31 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª).*

*Inscripción de la aceptación del cargo de patrono: la aceptación es un acto diferente a los posteriores en el ejercicio del cargo; la entidad que impugna la inscripción tiene facultades de gestión en la fundación pero no derechos en el orden de llamamiento: ausencia de interés legítimo para impugnar.*

HECHOS.—La Congregación que dirige el colegio que tiene por objeto la *Fundación Murrieta* interpone recurso contra la Orden de la Consejería de Justicia del País Vasco en virtud de la que se acuerda inscribir la aceptación del cargo de patrono de la misma formulada por D. Cipriano. La Congregación fundamenta su legitimación y postura en ostentar la dirección del colegio que es el objeto de la fundación —con lo que no le resultaría irrelevante quien forme el patronato— además de en la actuación contraria al colegio por parte de D. Cipriano al vender el solar en el que se sitúa el centro docente. Se inadmite el recurso por el TSJ del País Vasco del mismo modo que hace el Tribunal Supremo cuando la Congregación recurre en casación ante él.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—La Congregación carece de un interés legítimo en el acto de inscripción de la aceptación del cargo de patrono. Debe separarse el acuerdo impugnado, limitado a la cuestión de la inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco de la aceptación del cargo de patrono, respecto de los posteriores actos que éste lleve o pueda llevar a cabo en el ejercicio de su cargo. En cuanto a lo primero, la Congregación tiene encomendada la dirección del colegio pero no tiene derecho alguno en el orden de llamamiento al cargo de patrono según las reglas contenidas en la escritura fundacional: ni puede ser llamada a desempeñar el cargo ni puede intervenir en su sucesión, proponiendo o aceptándolo.

### III. AUDIENCIA NACIONAL

**[4] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), de 24 de junio de 2014. Ponente: D. Javier Eugenio López-Candela.**

*Inscripción de una fundación en el Registro de empresas audiovisuales: la persecución del fin de interés general no obsta para la realización de actividades de empresa por parte de una*

*fundación pero el objeto social de la misma no incluye la actividad cinematográfica: inscripción improcedente.*

HECHOS.—La *Fundación Orange* interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Madrid que, resolviendo en el mismo sentido que resoluciones de órganos inferiores, deniega a la actora la inscripción en el Registro de empresas administrativas y audiovisuales. La resolución impugnada alega que la fundación no puede ser considerada como una empresa cinematográfica al tratarse de una fundación y, por tanto, por carecer de ánimo de lucro, así como por no incluir expresamente dentro de su objeto social el ejercicio de la actividad cinematográfica. La actora, por su parte, entre otros argumentos, sostiene que es posible el ejercicio de la actividad de empresa por parte de las fundaciones. La Audiencia Nacional desestima el recurso de apelación por no tener la fundación por objeto social, exclusivo o no, el ejercicio de esta actividad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Las objeciones tradicionalmente contrarias a que las fundaciones puedan realizar la actividad de empresa han sido verdaderamente superadas en el tráfico jurídico tal y como demuestra la evolución de la normativa hasta la actual Ley 50/2002, que ampara esta posibilidad, no siendo el fin de interés general que han de cumplir las fundaciones obstáculo alguno porque tan solo obliga a una exigencia de afectación de las ganancias obtenidas.

No obstante, en la fecha de la solicitud de inscripción en el referido Registro no había mención en los estatutos de la fundación a la actividad cinematográfica sino tan solo a la promoción de actividades de investigación, estudio o desarrollo tecnológico, relacionados con los campos de las telecomunicaciones audiovisuales. El objeto social de la fundación es el verdadero indicador de la actividad que desarrolla. La modificación posterior de los fines fundacionales de la recurrente incluyendo dicha actividad cinematográfica será relevante en una ulterior petición de inscripción pero no respecto de la que trae causa de este litigio.

**[5] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 11 de junio de 2014. Ponente: Dña. Ana M.ª Sanguesa Cabezudo.**

*Extinción de una fundación: inadmisión por falta de competencia: los supuestos de extinción de una fundación que requieran resolución judicial motivada corresponden a la Jurisdicción civil: inadmisión procedente.*

HECHOS.—La *Fundación Laboral WWB* solicita ratificación del protectorado del acuerdo de extinción adoptado por el patronato por imposibilidad de realizar el fin fundacional dada la crisis financiera que atraviesa. La ratificación es denegada siendo el recurso de reposición que se interpone frente a la resolución igualmente desestimatorio. La Administración entiende que la insolvencia que da lugar a la extinción no se incardina en la imposibilidad de continuar con la realización del fin fundacional [art. 31c) Ley 50/2002] sino en la letra

f) del mismo artículo por ser consecuencia de la gestión de la fundación al haberse probado el abono injustificado de gastos corrientes a una Asociación cuya gerente ocupa la Presidencia de la fundación. Además, añade la Administración, no se ha justificado la improcedencia o imposibilidad de modificar los estatutos o de llevar a cabo un proceso de fusión.

La Audiencia Nacional inadmite el recurso por falta de jurisdicción.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—A juicio del órgano jurisdiccional concurre causa de inadmisión por falta de jurisdicción pues, si bien con carácter general las decisiones del protectorado son fiscalizables ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, hay que excluir los casos contenidos en el artículo 32.2, 3 y 4 Ley 50/2002, es decir, los supuestos en los que no hubiese acuerdo del patronato, o éste no fuese ratificado por el protectorado, en los que la extinción de la fundación requiriera resolución judicial motivada. En estos casos, como el que nos ocupa, la demanda hay que promoverla ante la Jurisdicción civil. Este argumento se refuerza con el artículo 22 LOPJ que otorga a la Jurisdicción civil competencia en materia de constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.

**[6] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 30 de octubre de 2013. Ponente: D. Tomás García Gonzalo.**

*Inscripción de una fundación: se trata de un acto reglado: cumplimiento de los requisitos de mención obligatoria en la escritura de constitución así como informe favorable del Protectorado y suficiente dotación: inscripción procedente.*

**HECHOS.**—D. Sixto, convencido por D. Armando, director de la sucursal del banco que gestiona el patrimonio del primero, constituye la *Fundación Atilano Sánchez Sánchez* y nombra patronos de la misma a sus padres y al propio D. Armando. Un legatario y un pariente de D. Sixto interponen sendos recursos contra la Orden Ministerial que acuerda inscribir en el correspondiente Registro de Fundaciones la citada fundación y la constitución inicial del patronato así como la aceptación de sus cargos y los poderes conferidos. Alegando la falta de capacidad de obrar del fundador y la imposibilidad de que D. Armando pudiera ostentar cargo alguno en la fundación por ser director de la sucursal bancaria, solicitan la extinción de la persona jurídica y que sus bienes pasen a ser propiedad de los herederos del fundador. Los recursos son desestimados.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—La inscripción y clasificación de inscripciones es un acto reglado (art. 36 Ley 50/2002; art. 40 Reglamento de fundaciones de competencia estatal; art. 31 Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal). Habida cuenta de que no se aprecia ningún problema en cuanto al cumplimiento de los requisitos de mención obligatoria en la escritura de constitu-

ción, que efectivamente contiene las menciones exigidas legal y reglamentariamente, obrando la existencia de informe favorable del protectorado sobre idoneidad de los fines y suficiente dotación, procede confirmarla. No se debe entrar a analizar las restantes cuestiones que suscita la demanda por ser ajenas al objeto del contencioso, tanto la referencia al Código de conducta del banco como a la capacidad de obrar del fundador —contrastada, por otra parte, por el Notario autorizante de la escritura de fundación—.

**[7] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), de 10 de octubre de 2013. Ponente: D. Jesús Escudero Blas.**

*Impuesto sobre Sociedades: la obligación de comunicación al Protectorado de la titularidad de participaciones mayoritarias en entidades mercantiles no se puede entender cumplida con el mero reflejo de esta participación en la Memoria y Cuentas Anuales; los ingresos provenientes de la enajenación de acciones recibidas como dotación fundacional son beneficios derivados de la enajenación de bienes que deben ser tenidos en cuenta para los ingresos netos respecto de los que calcular el 70 por 100 mínimo destinado al cumplimiento de fines fundacionales; la mera tenencia de un edificio no implica su afectación a los fines fundacionales: aplicación del régimen fiscal especial impropio.*

HECHOS.—La Fundación JA Gómez Cerezo recurre la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que confirma la liquidación del Impuesto sobre Sociedades y la sanción por infracción tributaria que le imponen órganos administrativos de instancias inferiores. Estas resoluciones rechazan la aplicación del régimen fiscal especial de la Ley de Fundaciones de 1994 en los ejercicios regularizados, por el incumplimiento de dos requisitos previstos en su artículo 42: por una parte, la falta de comunicación de la adquisición del 100 por 100 de las acciones de una entidad mercantil sin que, además, la titularidad de las mismas coadyuve al mejor cumplimiento de sus fines; por otra, no haber destinado a fines fundacionales al menos el 70 por 100 de los ingresos netos (beneficios derivados de la enajenación de bienes, que no pueden ser considerados como los mismos bienes dotacionales transformados en activos monetarios). Además, se impone sanción por las dos conductas infractoras llevadas a cabo por la fundación.

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso, anulando la resolución impugnada en lo referente a la sanción por infracción administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—El artículo 42.1.c) Ley 30/1994 establece, dentro de los requisitos que las entidades mencionadas en el mismo deben cumplir para disfrutar del régimen fiscal especial, la obligación de comunicación al protectorado de la titularidad, directa o indirecta, de participaciones mayoritarias en entidades mercantiles así como que la titularidad de las mismas coadyuve al mejor cumplimiento de los fines fundacionales. No se puede sustituir esta específica comunicación por el puro reflejo de la participación en la sociedad mercantil en la Memoria y en las Cuentas Anuales presentadas ante el protectorado, pues de bastar

con dicho reflejo la previsión quedaría absolutamente vacía de contenido. La finalidad de la comunicación a la Hacienda Pública a través del protectorado de tal adquisición no es otra que la de posibilitar el control por los órganos competentes de la procedencia del beneficioso régimen fiscal que se dispensa a las fundaciones y que está vinculado a la afectación de los bienes y derechos de que es titular al cumplimiento de los fines de la fundación.

En cuanto al requisito previsto en el artículo 42.1.b) Ley 30/1994 relativo al destino a fines fundacionales del 70 por 100 de los ingresos netos, niega el órgano jurisdiccional que los ingresos provenientes de la enajenación de acciones recibidas como dotación fundacional puedan considerarse «transformación de bienes dotacionales en activos financieros» sino que son puros beneficios derivados de la enajenación de bienes que, en su momento, constituían dotación fundacional. Necesariamente deben destinarse, al menos en el porcentaje indicado, a la realización de los fines fundacionales, pues no pueden entenderse incluidos en la excepción de «aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial» (art. 25 Ley 30/1994). Por otra parte, tampoco cabe entender que la simple adquisición con estos ingresos de un edificio suponga cumplir indefectiblemente con el requisito de afectación a los fines fundacionales pues la mera tenencia del inmueble —sin contemplar deberes de visita o exposición pública— no entraña que se cumpla con el fin de conservar, restaurar, rehabilitar y fomentar los bienes de interés cultural (más cuando se cede el edificio en arrendamiento a una entidad financiera a cambio de la gestión del patrimonio de activos financieros).

Aunque las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia, la jurisprudencia ha venido declarando la improcedencia de aplicar sanciones tributarias en los supuestos en los que la falta de ingreso de la deuda tributaria obedezca a una incorrecta interpretación de las normas aplicables, ocasionada por la oscuridad de éstas y por una razonable discrepancia en dicha interpretación. El incumplimiento de la obligación de pago no determina la existencia de una negligencia y, en este caso, ninguno de los elementos que han provocado la regularización fue omitido, ocultado o alterado por el contribuyente, cuyo error ha consistido en aplicarse en los ejercicios regularizados un régimen fiscal indebido, pues no cumplía con dos de los requisitos legalmente previstos al respecto lo cual puede ser razonablemente consecuencia de la ausencia de claridad de la normativa aplicable.

#### IV. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

**[8] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.<sup>a</sup>), de 21 de marzo de 2014. Ponente: D. Eduardo Paricio Rallo.**

*Modificación de Estatutos: la intervención del Protectorado está limitada a comprobar si la modificación es contraria a la Ley, contraviene una prohibición expresa de los fundadores o*

*se aparta en ciertos aspectos de su voluntad; la competencia para la modificación —diferente a una mera corrección de un error— corresponde al Patronato sin posibilidad de delegación; no se aprecia contraposición entre la modificación y la voluntad de los fundadores o el interés de la fundación: modificación procedente.*

HECHOS.—Se impugna la resolución de la Administración autonómica que, en línea con resoluciones de instancias inferiores, aprueba la modificación de los estatutos de la *Fundació Privada Claror*. Los motivos alegados por los actores para la impugnación son la vulneración del procedimiento —pues la modificación corresponde al patronato sin que quepa la delegación en una comisión— así como la incompatibilidad del contenido de la modificación estatutaria —acerca de la composición del órgano de gobierno— con el interés de la fundación y el respeto a la voluntad del fundador. El recurso contencioso-administrativo se desestima.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Según el artículo 335.1 del Código civil de Cataluña, la intervención del protectorado se limita a comprobar si la modificación de los estatutos es contraria a la Ley, si contraviene una prohibición expresada por los fundadores o bien si se aparta de la voluntad de los fundadores en lo que afecta a la denominación, las finalidades, la aplicación de los recursos, el destino de los bienes sobrantes o la composición del patronato. Este es el ámbito de control que puede ejercitar el protectorado sobre la fundación y, por tanto, el ámbito al que se reduce el control de legalidad que pueden ejercer los Tribunales sobre este órgano administrativo.

Del artículo 332.1 del Libro Tercero del Código civil de Cataluña se desprende que la competencia para la modificación de los estatutos de las fundaciones corresponde al patronato sin que sea susceptible de delegación. Sin embargo, no se puede entender que la Comisión haya asumido una competencia indelegable puesto que su actuación (cambio de la versión introducida de un artículo, que era una versión preliminar, por la finalmente aprobada por el patronato) no se corresponde con una modificación de estatutos sino con la mera corrección de un error en la documentación del acuerdo del patronato, debidamente por él adoptado.

En cuanto a la valoración del contenido de la modificación introducida en la composición del patronato, no se considera que el cambio producido en el ámbito y modo de elección de uno de los estamentos que componen el órgano de gobierno de la fundación (sustitución de los «socios colaboradores» por los «socios abonados» y su elección por el mismo patronato) suponga una traición al interés de la fundación ni a la voluntad fundacional de gestionar la escuela *Sagrada Família* con un talante cooperativo y fuertemente democrático. Por una parte, no hay manifestación de los fundadores referida a la voluntad de que el patronato deba seguir inamovible o deba respetar determinados parámetros. Además, se admite un margen de flexibilidad y transformación de la fundación para adaptarla a un contexto que evoluciona constantemente, teniendo en cuenta sobre todo que han sido objeto de ampliación las propias actividades, instalaciones y finalidad en general de la fundación.

Es más, la nueva composición del patronato —ampliando notablemente el alcance del colectivo representado— debe valorarse positivamente por retornar a su sentido original.

**[9] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 18 de marzo de 2014. Ponente: D. Antonio Rodríguez González.**

*Primera inscripción de una fundación: el Registrador debe calificar la escritura pública sin que le sea exigible valorar concretos acuerdos adoptados en la Asamblea de constitución que no formen parte de aquella; el sistema de nombramiento de patronos contenido en los Estatutos no es contrario a la legislación autonómica sobre Cajas de ahorro: inscripción procedente.*

HECHOS.—En los estatutos aprobados en la constitución de la *Fundación de Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha* se recogían una serie de reglas para la designación y sustitución de los miembros del patronato, determinando que ciertas entidades (Cortes de Castilla, Diputaciones Provinciales, etc.) ostentarían la condición de Patronos de la fundación, designando cada uno a un número de personas como sus representantes. Los administradores nombrados e investidos de las facultades necesarias para la completa formalización y ejecución de los acuerdos adoptados en la Asamblea de constitución, procedieron, sin embargo, a modificar el contenido del artículo de los estatutos correspondiente a la designación de patronos en el sentido de que las citadas entidades perdieran su condición de patronos, recayendo tal condición en las personas que por ellas se designaran. Lo hicieron con la justificación de la necesidad de adaptar las normas de composición del patronato a un informe emitido por el protectorado en el que se informaba de determinadas infracciones a la Ley 50/2002 del texto inicial.

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución por la que se acuerda la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla-La Mancha de la persona jurídica sin ánimo de lucro, alegando que la modificación de los estatutos por parte de los administradores es fuente de nulidad del acto de inscripción por la extralimitación de facultades y la contradicción en la que se incurría con la legislación autonómica sobre cajas de ahorro. El recurso es desestimado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—El acto administrativo atacado es una resolución que determina la inscripción de una fundación en el Registro de Fundaciones autonómico y que se regula por la Ley de Fundaciones y el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal —de aplicación al supuesto de hecho ante la ausencia de normativa autonómica específica—. Según esta regulación, la parte que pretenda obtener una declaración de nulidad de la inscripción debe proceder a acreditar que la actuación del Registro en su labor de calificación de los documentos es incorrecta, destacando el papel de la escritura pública pues en un supuesto de primera inscripción es el único documento que tiene en su mano el Registrador para realizar tal actividad. Dado que el contenido de la Asamblea en la que se encomendó a los administradores la tarea de dar efectividad a lo en ella

aprobado no forma parte del contenido de la escritura pública debe concluirse que no le correspondía al Registro examinar la labor de dichos administradores a la hora de ejecutar la voluntad expresada por la Asamblea y, por lo mismo, escapa de la función revisora del órgano que conoce del supuesto de hecho proceder a resolver la cuestión esencial planteada, esto es, si los administradores debieron obtener una nueva autorización de la Asamblea para realizar la modificación de los estatutos.

Sí que corresponde al Registro, por el contrario, realizar una labor de adecuación del contenido de los estatutos presentados al contenido de la legalidad —en este caso, artículo 9 bis y D.A.1.<sup>a</sup> Ley 3/2010, de modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha—, pero no se observa que el sistema de nombramiento de patronos contenido en los estatutos sea contrario a la finalidad perseguida por la norma, que no es sino garantizar la representación de los intereses sociales y colectivos de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro. Se concluye, por tanto, que la resolución combatida es conforme a Derecho pues la calificación de los estatutos presentados es correcta desde el momento en que se constata que no suponen una vulneración de la legislación de aplicación.

**[10] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), de 12 de marzo de 2014. Ponente: D. Mariano Espinosa de Rueda Jover.**

*Fundaciones del Sector Público Regional: entes privados que se rigen por el Derecho privado y que no forman parte de la Administración general ni institucional de la Comunidad Autónoma: entes ajenos al concepto de Administración Pública.*

HECHOS.—Dña. Santiago interpone recurso contra la resolución por la que se aprueba la relación de aspirantes no seleccionados a un concurso oposición, considerándola contraria a Derecho por no haber valorado como servicios prestados en una Administración Pública los por ella prestados en la *Fundación Pública Instituto para la Formación de la Región de Murcia*. Se desestima el recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Ciertamente, según la Ley 7/2004, de Organización de la Administración Pública en la Comunidad Autónoma de Murcia, en la Administración Regional existe, junto a la Administración General, la Administración Institucional (organismos vinculados o dependientes de aquella). Pero las fundaciones son entes privados, que se rigen por esa rama del Derecho ajenos al concepto de Administración Pública (aunque formen parte del Sector Público regional) y a su régimen jurídico, como se recoge en la Disposición Adicional Primera de la citada norma, donde se regulan las fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración Regional, y por lo tanto fuera del Título IV, que regula los Organismos Públicos. Estas fundaciones, dispone la norma, se rigen por el Derecho privado y por la normativa específica que les resulta de aplicación. Por tanto, las fundaciones como la aquí cuestionada no forman parte de la Administración general ni institucional de la Comunidad Autónoma y los servicios en ellas prestados no pueden ser valorados en la fase de concurso del procedimiento selectivo.

**[11] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), de 21 de febrero de 2014. Ponente: D. José de Bellmont y Mora.**

*Inscripción, entre otros, de demanda de acción de responsabilidad y suspensión cautelar de condición de patronos: legitimación de los patronos afectados para impugnar la inscripción por tener un interés en ello; resolución impugnada conforme a Derecho al ser dictada en cumplimiento de una resolución judicial: inscripción procedente.*

HECHOS.—Mediante resolución de la Administración autonómica se acuerda inscribir en el correspondiente Registro de fundaciones y en cumplimiento de lo acordado en un Auto del Juzgado de Primera Instancia de la Comunidad Valenciana: por una parte, la demanda de acción de responsabilidad y la suspensión cautelar de la condición de dos de los patronos; por otra, la vigencia de los estatutos aprobados por unanimidad por el patronato en acuerdo de 2004 y la suspensión de una serie de actos y acuerdos posteriores aprobados en reuniones del Consejo de Patronos.

Los patronos afectados impugnan la citada resolución administrativa frente a lo que los demandados, la Generalitat Valenciana y la fundación, alegan falta de legitimación activa por cuanto los recurrentes han sido suspendidos de su condición de patronos. El órgano jurisdiccional desestima las causas de inadmisibilidad opuestas por los codemandados así como el recurso interpuesto por los antiguos patronos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Concurre el presupuesto de legitimación en la parte actora pues si bien los dos demandantes recurren en su condición de patronos de la fundación y por auto judicial fueron suspendidos cautelarmente de dicha condición, sin embargo están impugnando la resolución que acuerda la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana de dicha suspensión cautelar, de tal manera que, en suma, se aprecia un interés en la anulación de tal acto administrativo, quedando aquéllos legitimados para ejercitar las oportunas acciones en defensa de sus derechos.

En cuanto al fondo del supuesto de hecho, la resolución administrativa impugnada es conforme a Derecho en la medida en que ha sido dictada en cumplimiento de una resolución judicial. Cualquier infracción que se considere cometida en la Jurisdicción civil al dictar este Auto, debe o debió ser reclamada en el proceso civil.

**[12] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 29 de enero de 2014. Ponente: D. José Ramón Chaves García.**

*Modificación de Estatutos: modificación iniciada por acuerdo del Patronato pero respecto de la que no recayó aprobación del Protectorado, presupuesto necesario según la normativa autonómica: modificación ineficaz.*

HECHOS.—Dos antiguos patronos de la *Fundación Centro Superior Cinéxico y Piscícola de Galicia* solicitan la reposición a sus cargos en el patronato de

la misma en aplicación del acuerdo adoptado por este órgano con fecha 30 de enero de 2007. Este acuerdo ratifica la modificación estatutaria realizada en fecha 13 de julio de 2006, frente a la que el protectorado no se opuso ni impugnó dentro del plazo fijado por el artículo 41 LF 50/2002. Además, aducen, la Resolución de 26 de febrero de 2007 de la Xunta, que denegaba la modificación estatutaria, fue recurrida sin obtener resolución expresa.

Los codemandados, la Xunta de Galicia y la fundación, alegan la ineficacia de la reforma estatutaria pretendida por haber sido dejado sin efecto el acuerdo de 2006 por una Resolución posterior —que no deja de ser legal y ejecutiva por la pendencia de un recurso de reposición—, a lo que se suma un acuerdo posterior del patronato que anula también este acuerdo, así como una sentencia de 2010 que deja sin efecto varios acuerdos posteriores adoptados por el patronato, incluyendo el de 2007, que pretendía ratificar la modificación estatutaria.

Se desestima el recurso interpuesto por los antiguos patronos de la fundación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—La reforma operada por el acuerdo del patronato de 30 de enero de 2007, que ratificaba el anterior de 13 de julio de 2006, no está vigente. Además de otros argumentos procesales, la modificación estatutaria originaria iniciada por el acuerdo del patronato no se culminó en su aprobación por falta de un acuerdo favorable adoptado por el órgano competente —el protectorado—, lo que nos sitúa ante un acuerdo del patronato que se alza en presupuesto de la modificación estatutaria pero cuya eficacia precisa del cumplimiento de la condición suspensiva de la aprobación por parte del protectorado, según deriva claramente de la legislación general de fundaciones y, particularmente, del artículo 38 del Decreto 248/1992 Reglamento de organización y funcionamiento del protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego («Para modificar los estatutos de una fundación se requiere: [...] d) Aprobación del Protectorado, que se inscribirá en el Registro»). No procede, por tanto, la reposición pretendida de los miembros del patronato pues deriva de una modificación estatutaria que no fue culminada y que se debe reputar ineficaz.

**[13] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 23 de enero de 2014. Ponente: D. César José García Otero.**

*Modificación de Estatutos: el Protectorado solo puede rechazar modificaciones si existe prohibición del fundador o se acredita que no son convenientes para la fundación; si la modificación de la finalidad fundacional implica un cambio en el ámbito territorial es necesaria también una modificación de este aspecto en los Estatutos: ausencia de modificación del ámbito territorial: oposición del Protectorado procedente.*

**HECHOS.**—El patronato de la *Fundación Respuesta Social Canaria* acuerda la modificación de estatutos para ampliar la finalidad fundacional con el argumento de que su objeto inicial —la formación y reeducación social de perso-

nas acogidas en centros de internamiento— deviene imposible al haber pasado la gestión de estos centros de menores en Canarias a entes públicos. Se aprueba, así, ampliar la finalidad fundacional pasando a ser ésta, en general, la prestación de servicios sociales, asistenciales, terapéuticos o formativos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. El protectorado se opone a la autorización e inscripción de la modificación alegando que la consecuencia de que la finalidad fundacional resulte irrealizable debe ser la extinción de la persona jurídica y no la inclusión de finalidades que la desnaturalicen con fines parecidos pero no iguales a los originarios dado que, además, en la Memoria de Actividades se plantean actividades permanentes en otras Comunidades Autónomas.

La fundación interpone recurso contencioso-administrativo, recurso que es desestimado.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—Según el artículo 29 LF 50/2002 y el artículo 29.1 Ley Canaria, la labor de control del protectorado en relación a las modificaciones estatutarias está seriamente limitada en cuanto que solo es posible rechazar la autorización si existe prohibición del fundador o queda acreditado que el cambio no va a resultar conveniente en interés de la misma. Esto exige una suficiente explicación que no ha sido aportada por el protectorado canario. Es más, se trata, el supuesto de hecho, de finalidades y actividades convergentes, aun cuando la pretendida con la modificación es mucho más amplia que la inicial pero sin que pueda deducirse voluntad del fundador en contra de la ampliación cuando es necesaria para la viabilidad de la persona jurídica.

No obstante, a pesar del déficit de motivación de la resolución recurrida para justificar la supuesta desnaturalización de los fines fundacionales, se aprecia una contradicción entre la modificación pretendida de los estatutos —que se refieren a servicios en el territorio canario, sin cambio alguno de ámbito territorial— y la Memoria de Actividades presentada —en la que se plantean actividades permanentes fuera del territorio insular—. Esto último implicaría una modificación estatutaria del ámbito territorial pues la legislación canaria, a la que está sujeta la fundación, permite tan solo relaciones instrumentales de su tráfico asistencial con terceros fuera del archipiélago, distintas de las relaciones permanentes que se explican en la Memoria, propias de una fundación de ámbito estatal. Esta necesaria modificación estatutaria del ámbito territorial, que probablemente supondría el apartamiento de la voluntad del fundador, no se ha producido.

**[14] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.<sup>a</sup>), de 21 de noviembre de 2013. Ponente: Dña. María Antonia de la Peña Elías.**

*Relacionada con: SSTSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.<sup>a</sup>), de 19 de noviembre de 2013, de 8 de enero de 2014 y de 13 de enero de 2014.*

*Impuesto sobre la Renta de No Residentes: retenciones sobre los dividendos que percibe una fundación no residente accionista de sociedades españolas: la aplicación de la exención a las fundaciones no residentes solo requiere que se encuentren en una situación objetivamente comparable con las residentes: la denegación de la exención vulnera la libertad de circulación de capitales de la Unión Europea: exención procedente.*

HECHOS.—La Fundación sueca *Riksbankens Jubileumsfond* interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que desestima diversas reclamaciones deducidas contra la denegación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa al Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Entiende la fundación que le deben ser devueltas las retenciones practicadas sobre los dividendos percibidos en España por ser accionista de diversas sociedades españolas y que es incorrecta la no aplicación a fundaciones no residentes de la exención prevista para las residentes por el artículo 6.2 Ley 49/2002: estas retenciones infringen el Derecho comunitario y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por discriminar, sin justificación alguna, a una fundación residente en otro Estado miembro con respecto a una fundación con residencia en España.

El recurso es estimado por el Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—La interpretación coordinada de los artículos 2.d) Ley 49/2002 y 7.1 Ley 50/2002 pone de relieve que la exigencia de inscripción en el Registro de Fundaciones español solo afecta a las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable en España, para lo que deben mantener una delegación en territorio español, pero no para aquellas que se limitan a realizar inversiones adquiriendo acciones de sociedades residentes en España por las que obtienen dividendos, pues su reconocimiento como fundación deriva de su válida constitución en su país —en este caso, Suecia— con arreglo a su ley personal. La exigencia de inscripción administrativa queda cumplida con la inscripción en el pertinente registro del país de residencia de la fundación y, como ha señalado el TJUE, cuando una fundación ha sido reconocida de utilidad pública en un Estado miembro, las autoridades de otro Estado miembro no pueden negar a la fundación el derecho a la igualdad de trato basándose solo en que no está establecida en su territorio.

La aplicación de la exención contenida en el artículo 6.2 Ley 49/2002 a las fundaciones no residentes no requiere absoluta identidad de circunstancias entre las fundaciones españolas y las de otro Estado miembro sino que se encuentren en una situación objetivamente comparable. En el supuesto de hecho, a la vista de los requisitos del artículo 3 Ley 49/2002 para que las fundaciones con residencia en España gocen de exención tributaria, la Ley sueca del Impuesto de la Renta y los estatutos de la fundación actora, se puede afirmar que esta última reúne los requisitos para gozar de la exención fiscal por los dividendos obtenidos en nuestro país: persigue fines de interés general —investigación científica—; destina a la realización

de dichos fines un elevado porcentaje de los ingresos —80 por 100—; no desarrolla explotaciones ajenas a su finalidad estatutaria; el sistema de fijación de honorarios para los cargos del órgano de gobierno se considera suficiente para garantizar el control y evitar abusos, lo que es compatible con un sistema español que no impone la gratuidad de forma absoluta; se crea con una dotación aportada por el Banco Central de Suecia, lo que excluye que el patrimonio pueda revertir a una persona física o jurídica de naturaleza privada; el requisito de inscripción se cumple con el registro de la fundación en su país de residencia; se cumplen las obligaciones contables, rendición de cuentas y elaboración anual de memoria económica.

Esto comporta la inaplicación de la Ley del IRNR y del Convenio suscrito entre España y Suecia para evitar la doble imposición. La denegación de la exención reclamada por la fundación actora vulnera la libertad de circulación de capitales dentro de la Unión Europea al no concurrir ninguna circunstancia que justifique la existencia de un trato desigual por razón del Estado de residencia de las fundaciones.

**[15] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.<sup>a</sup>), de 13 de noviembre de 2013. Ponente: D. José Manuel Soler Bigas.**

*Acuerdo de renovación de patronos: la competencia para conocer de la negativa a inscribirlo es de la Jurisdicción contencioso-administrativa; acuerdo adoptado en documento privado cuando ya ha sido declarada judicialmente la extinción de la fundación: no efectos por sí solo frente a terceros: denegación de inscripción procedente.*

HECHOS.—A instancias de la Generalitat de Cataluña, el 4 de febrero de 2008 se declara disuelta la *Fundació Privada Foment de la Comunicació en Catalá* por incumplimiento de los fines fundaciones y de lo dispuesto en el artículo 3 Ley 50/2002, al haberse constatado que la persona jurídica destinó sus prestaciones a una empresa en particular, constituida por el Presidente del patronato y la Tesorera de la fundación, siendo el primero el administrador único de ésta y otras empresas beneficiarias de la fundación. El 26 de marzo de 2008 se solicita al protectorado la inscripción de la modificación del patronato presentando el correspondiente acuerdo que dice haber sido tomado en Asamblea General Extraordinaria el 3 de marzo de 2007, por el que se renovaban los cargos del órgano de representación, manteniendo a las mismas personas.

El protectorado deniega la inscripción del acuerdo. La fundación recurre solicitando la anulación de esta resolución y la consiguiente inscripción en el Registro correspondiente, recurso que es desestimado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—La competencia para conocer de la negativa de la Administración demandada a inscribir, como responsable del Registro de Fundaciones, corresponde al orden contencioso con arreglo al artículo 43.2 Ley 50/2002 pues se trata de un acto administrativo. Además, en el objeto del proceso concurre un supuesto distinto al contenido en el artículo 18.2.a) de la citada norma —que sí que correspondería al orden civil en virtud del art. 43.3— pues no estamos

ante la extinción de la persona jurídica del patrono como motivo del cese de este último, sino ante la extinción de la propia fundación.

En cuanto al fondo del asunto, en la fecha de solicitud de inscripción del acuerdo de renovación del patronato ya había sido declarada judicialmente la extinción de la fundación (art. 32 LF 50/2002 y art. 45 LP 5/2001), resolución que devino firme al no ser recurrida por los responsables de la persona jurídica. Teniendo en cuenta esto y que con arreglo al artículo 1227 Cc «*la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio*», debe estimarse justificada la negativa de la Administración demandada a practicar la inscripción interesada, en ejercicio de las funciones específicas de protectorado de la fundación, contempladas en el artículo 48.a) y b) de la LP 5/2001.

**[16] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>), de 24 de octubre de 2013. Ponente: D. Dimitry T. Berberoff Ayuda.**

*Impuesto sobre Sociedades: el régimen tributario especial se justifica por la atención de la fundación al interés general: no se aprecia este interés en el destino de las aportaciones de los padres de los alumnos del centro educativo pues los beneficiarios de las mismas son los propios alumnos: exención imprecendente.*

HECHOS.—La *Fundación Privada Laies* impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de reclamaciones de la entidad fundacional contra acuerdos dictados por la Agencia Tributaria por concepto del Impuesto sobre Sociedades, alegando que le resultan de aplicación los beneficios fiscales previstos en la Ley 30/1994. La Administración, por el contrario, considera que no se cumplen los requisitos pues la fundación no destina sus recursos a fines de interés general, en el sentido de beneficiar a colectividades genéricas, pues los ingresos de la persona jurídica proceden de las aportaciones de los propios padres de los alumnos que cursan estudios en los colegios objeto de actividad de la fundación. El recurso es desestimado en lo referente a la posibilidad de aplicar los beneficios fiscales a la entidad sin ánimo de lucro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—El fundamento del régimen tributario especial concedido a estas fundaciones radica en la exclusión del fin de lucro, ya que las entidades no lucrativas atienden directamente el interés general por la vía de la aplicación de las rentas que obtienen a su objeto social o finalidad específica por lo que, al dar cumplimiento a una de las competencias que, en principio, corresponden a la Administración, debe eximirse o, al menos, mitigar la atención del fin general por la vía indirecta del pago de impuestos.

El requisito de procurar fines de interés general determina la obtención del beneficio fiscal siempre que en su consecución la fundación destine al menos el 70 por

100 de sus rentas e ingresos, tal y como a estos efectos reclama el artículo 42.1.b) Ley 30/1994. Se trata de una fundación que tiene por objeto la gestión de centros escolares y respecto de la que los padres de los propios alumnos hacen aportaciones, que superan el 70 por 100 de los ingresos totales. No cabe admitir, pues, un interés general de las aportaciones desde el momento en que los beneficiarios son, principalmente, el colectivo que forman los alumnos y profesorado de los centros educativos.

**[17] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), de 22 de octubre de 2013. Ponente: Dña. Begoña García Meléndez.**

*Fundación del Sector Público: la fundación es una figura propia del Derecho civil: el cumplimiento de fines de interés general no implica que sea una entidad de interés público, lo que requiere de otros requisitos que no se cumplen.*

HECHOS.—D. Valeriano interpone recurso de alzada contra la propuesta de relación de aspirantes aprobados de la Comisión Técnica de Valoración de pruebas selectivas convocadas para cubrir una serie de plazas de la Diputación. Aduce el recurrente una incorrecta valoración de sus méritos por no haber tenido en cuenta un curso organizado por la *Fundación de Empresas Universidad de Alicante* que, sostiene, se trata de una entidad de carácter público, tal y como exigen las bases de la convocatoria. Tanto el recurso de alzada como el presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente son desestimados. Interpone el actor recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, recurso que corre la misma suerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—El artículo 34 CE reconoce el derecho a crear fundaciones, figura jurídica propia del Derecho civil con algunas excepciones como la actividad de protectorado ejercida por la Administración, tras la inscripción en el pertinente Registro de Fundaciones. Pero la mera inscripción de una fundación en el Registro correspondiente y su naturaleza como persona jurídica que persigue fines de interés general, no conlleva necesariamente proclamar que se trate de una entidad de interés público pues hay que necesariamente diferenciar el concepto de «interés general» del concepto de «interés público» y cumplir otros requisitos adicionales.

**[18] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), de 14 de octubre de 2013. Ponente: D. José Antonio Santandreu Montero.**

*Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: antes de la reforma de 2003, el derecho a la exención de las fundaciones benéficas surge al reunir los requisitos legalmente previstos sin necesidad de un reconocimiento administrativo expreso, que no está aprobado todavía: exención procedente.*

HECHOS.—La *Fundación Benéfica Rojas* impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía por la que se desestima

la reclamación interpuesta contra la liquidación complementaria tributaria girada a su cargo por el ITP y AJD, relativo a la constitución de un préstamo hipotecario en el seno de su actividad. Entiende la actora que goza de la exención del artículo 45.1.A.b) de la Ley que regula el impuesto. El recurso es estimado.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—El artículo 45.I.A.b) de la Ley del ITP y AJD —tras la reforma operada por el RD 1270/2003, Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos— confiere la tradicional exención de las fundaciones benéficas a las entidades a que se refiere el artículo 2 Ley 49/2002, que se hayan acogido al régimen fiscal especial de la forma establecida en el artículo 14 del mismo texto legal y que, además, acompañen a la autoliquidación la documentación acreditativa de su derecho. A la vista de esta normativa, no habría ningún problema por entender que el derecho surge, no solo por el hecho de reunir la entidad los requisitos legalmente exigidos, sino también por tener un reconocimiento administrativo expreso y surtiendo efectos solo a partir de la fecha de éste. Sin embargo, si en la fecha en que se devengó el impuesto su reconocimiento no era factible porque no se había aprobado la norma que regulaba el trámite a seguir para su reconocimiento administrativo (es decir, el citado RD 1270/2003, de desarrollo de la Ley 49/2002), lo relevante será atender a si la fundación reúne los requisitos para ser considerada y tenida como entidad sin fin lucrativo cuando solicita el acogimiento a la exención.

**[19] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.<sup>a</sup>), de 4 de octubre de 2013. Ponente: D. Rafael Estévez Pendás.**

*Fundaciones del Sector Público: las cantidades que aportan algunos entes administrativos no son patrimonio fundacional sino aportaciones de terceros para gastos ordinarios o de funcionamiento: incumplimiento de requisitos legales: carece de esta naturaleza.*

**HECHOS.**—Dña. Asunción, funcionaria de Instituciones Penitenciarias, impugna la resolución del Subdirector General de Recursos Humanos de Instituciones Penitenciarias que, en el mismo sentido que decisiones de instancias inferiores, deniega a la actora el reconocimiento como servicios previos del tiempo que trabajó como psicóloga en la *Fundación Simón Ruiz Envito*. La actora y recurrente entiende que la citada entidad sin ánimo de lucro reúne los requisitos previstos en el artículo 44 Ley 50/2002 para ser fundación del sector público estatal. El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso contencioso-administrativo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—El artículo 44 Ley 50/2002 considera fundaciones del sector público estatal aquellas que, bien se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal, bien tengan un patrimonio fundacional permanente formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

La fundación del supuesto de hecho es, desde el punto de vista formal, una fundación privada con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, sin poder ser considerada como fundación del sector público estatal pues no cumple ninguno de los dos requisitos anteriormente formulados. Ni las cantidades que aporta el Ayuntamiento a la fundación para la atención a los discapacitados, ni las que aporta la Junta de Castilla y León al Servicio de Atención Temprana de la referida fundación son patrimonio fundacional de la entidad, esto es, bienes y derechos con los que se constituye, sino que son, en sentido jurídico y contable, aportaciones de terceros para gastos ordinarios o de funcionamiento.

**[20] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), de 17 de septiembre de 2013. Ponente: Dña. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.**

*Modificación de Estatutos: además de intervención del Protectorado, es necesaria según los Estatutos su aprobación por el Consejo de Ministros, previsión no contraria a Derecho; no se ha cumplimentado este paso esencial para la aprobación de la modificación pero todavía es posible puesto que el plazo legal de tres meses solo afecta al Protectorado: retrotramiento de las actuaciones a la finalización de este plazo y obligación de comunicación al Consejo de Ministros para que se pronuncie.*

HECHOS.—La *Fundación Observatorio Ambiental del Puerto de Granadilla* es constituida por el Gobierno como requisito impuesto por la Comisión Europea para la construcción del Puerto homónimo. En el artículo 24 de sus estatutos se dispone que éstos solo se podrán modificar, previa autorización del Consejo de Ministros, cuando resulten inadecuados para el correcto funcionamiento de la fundación a juicio del patronato.

En noviembre de 2008, el patronato aprueba una propuesta de modificación de los estatutos de la fundación comunicándola al protectorado que, pasados tres meses, no se pronuncia al respecto ni la remite al Consejo de Ministros. La fundación solicita que se tengan por modificados sus estatutos por silencio administrativo positivo (art. 29.4 LF 50/2002) y que el requisito de autorización del Consejo de Ministros se tenga por no puesto por ser contrario a la legalidad en virtud del artículo 11.2 LF. Sendas resoluciones del Subsecretario de Fomento se oponen a esta modificación dando por concluido el procedimiento sin haber cumplido con la exigencia de la previa autorización del Consejo de Ministros, que es necesaria por las especiales circunstancias de la fundación y sin que se pueda, en todo caso, obtener por silencio positivo lo que es contrario a Derecho.

La entidad sin ánimo de lucro interpone recurso contencioso-administrativo que es estimado parcialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—La interpretación conjunta de los artículos 29.1 LF 50/2002, 26.1 RF y 24 de los estatutos de la fundación lleva a concluir que el patronato puede acordar la modificación de los estatutos cuando resulte necesaria para el correcto funcionamiento de la fundación, acuerdo que debe notificar al protectorado que, a su vez, debe manifestar su oposición, no oposición o silencio durante tres meses —equivaliendo esto último a no oposición—. Además, la modificación debe ser autorizada por el Consejo de Ministros para proceder a su inscripción. De aquí se deduce que no se produce la modificación sin la autorización del Consejo de Ministros, que al patronato solo se le exige la comunicación del acuerdo adoptado al protectorado y que solo a éste afecta el plazo máximo de tres meses para oponerse, pero no al acuerdo del Consejo de Ministros.

Es de aplicación el procedimiento general de modificación de estatutos previsto para todas las fundaciones sin perjuicio de que siga siendo necesaria la autorización del Consejo de Ministros. La especial exigencia contenida en los estatutos acerca de la preceptiva autorización del Consejo de Ministros no contraviene ningún precepto de la Ley de Fundaciones ni del Reglamento sino que se limita a añadir una exigencia más que se justifica por la propia existencia de la fundación —condicionada por la necesidad de cumplir con el dictamen de la Comisión Europea previo a la construcción del Puerto de Ganadilla—. Dado que no consta autorización del Consejo de Ministros, hay que concluir que este trámite no se ha cumplimentado siendo como es esencial.

No obstante, la norma no prevé que la oposición del protectorado sea suficiente para no remitir la modificación acordada por el patronato al Consejo de Ministros, remisión que puede hacerse fuera del plazo de tres meses, con lo que se considera que el procedimiento no está concluido y que las resoluciones que se han amparado en eso para no remitir el acuerdo de modificación no son conformes a Derecho. En aplicación del artículo 24 de los estatutos, procede retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente posterior al transcurso de los tres meses desde la comunicación del acuerdo del patronato al protectorado para que éste dé traslado del mismo al Consejo de Ministros para pronunciarse acerca de la modificación de los estatutos.

**[21] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), de 22 de julio de 2013. Ponente: Dña. Ana Rodrigo Landazábal.**

*Incumplimiento de mandatos del fundador: la Jurisdicción competente para conocer de incumplimientos que generen reversión de bienes es la civil; el Protectorado ostenta el control de los actos de disposición y del cumplimiento de los fines generales y la actividad realizada, pero no de la voluntad del fundador no afectante a los fines.*

**HECHOS.**—D. Edmundo, sobrino y heredero del fundador de la *Fundación Goyeneche de San Sebastián*, interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución administrativa por la que se resuelve que no procede la apertura de

expediente de gestión provisional de la fundación, pues no se considera necesaria la intervención del protectorado de Fundaciones del País Vasco. El actor y recurrente solicita que se requiera al patronato de dicha fundación para que cumpla con el mandato del fundador. Argumenta que se está incumpliendo éste por haber suprimido de los edificios propiedad de la fundación el nombre «Goyeneche», no haber colocado en las fachadas una cruz —como fue voluntad expresa del fundador— y haber enajenado parte de los terrenos donados con fines puramente urbanísticos —incurriendo en causa de reversión de dichos terrenos—. Asimismo, solicita que, en el caso de que el patronato incumpla con el requerimiento, se inicie la acción de responsabilidad prevista en el artículo 15 Ley de Fundaciones del País Vasco.

Tanto la Administración autonómica como la fundación se oponen por considerar que la intervención del protectorado no es necesaria ya que no se aprecian irregularidades económicas ni desviación grave de los fines fundacionales. Por otra parte, la resolución por la que se acuerda la inscripción de la enajenación de terrenos —que no se considera contraria a los fines de la fundación adaptados a las nuevas necesidades— es firme.

El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—Nada obsta a que el heredero del fundador pueda hacer valer sus derechos si considera que existe alguna vulneración del fin fundacional que provocara la reversión del terreno a su propiedad, pero mediante el ejercicio de las acciones civiles que considere oportunas. Lo que se somete al control de esta Jurisdicción es si el protectorado de fundaciones del País Vasco debió requerir al patronato de la fundación y, en último término, actuar judicialmente contra el mismo, dada la solicitud del recurrente.

En lo relativo a la transmisión de terrenos, ésta se inscribió en el Registro de Fundaciones del País Vasco, deviniendo firme y sin que se pusiera ningún obstáculo por el protectorado que, según el artículo 22 de la norma autonómica, ostenta el control de los actos de disposición. No puede considerarse que exista ninguna vulneración de las funciones de este órgano administrativo cuando concluye que no se constatan razones suficientes para proceder a efectuar el requerimiento que se solicita o iniciar acciones judiciales contra el patronato.

Respecto del control del cumplimiento de la exigencia de que figure el nombre de «Goyeneche» y el símbolo de la cruz en los edificios, no están estas cuestiones dentro de las competencias del protectorado. La interpretación del artículo 36.2.c) y de los artículos 38.1 y 2 de la Ley 12/1994 permite diferenciar entre los «fines fundacionales» y «la voluntad del fundador con carácter general», quedando circunscrito el ámbito de intervención del protectorado al relativo a los fines generales y la actividad realizada mientras que los incumplimientos que se alegan se refieren, por el contrario, a la voluntad del fundador no afectante a estos fines. No se observa, por ello, que exista incumplimiento de los deberes del protectorado al no efectuar

los requerimientos solicitados por el recurrente y no iniciar el ejercicio de acciones judiciales contra el patronato, o iniciar expediente de gestión provisional.

**[22] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), de 11 de junio de 2013. Ponente: Dña. Rosario Vidal Mas.**

*Inscripción de una fundación: es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los actos de inscripción en el Registro; concurrencia de todos los requisitos legales de la escritura fundacional: inscripción procedente. Cuestiones vinculadas con la composición del Patronato: incidencia en la naturaleza privada de la fundación: competencia de la Jurisdicción civil.*

HECHOS.—D. Avelino —Patrono y fundador único de la *Fundació de la Comunitat Valenciana Lucania*— interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa por la que se acuerda inscribir en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana dicha entidad sin fin de lucro, por entender que concurre causa de nulidad al no reunir la escritura pública los requisitos exigidos legalmente y haber sido excluido él del patronato.

La Administración y la fundación codemandadas se oponen por falta de competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa y por no concurrir ninguno de los motivos que, a tenor de la normativa de fundaciones, permiten denegar la inscripción.

Se desestima el recurso interpuesto, acordando la inscripción en el Registro de la Comunidad Valenciana de la entidad, y se declara la incompetencia de jurisdicción en cuanto a la petición de nulidad de la exclusión del demandante del patronato.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Siendo el acto impugnado un acto administrativo de inscripción en el Registro de fundaciones, será competente la Jurisdicción contencioso-administrativa salvo en lo relativo a las peticiones que excedan de lo que, en la configuración legal de las fundaciones, constituye una intervención administrativa. La petición de anulación de la resolución por haber sido el actor excluido del patronato incide claramente en la naturaleza privada de la fundación y, por tanto, corresponde su conocimiento y resolución a la Jurisdicción civil. No ocurre lo mismo con la otra pretensión, la nulidad de la inscripción (en virtud del art. 6.1 Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana) por falta de requisitos legales tales como identificación de las personas integrantes del patronato en la escritura fundacional, no elección del Secretario, no designación de domicilio o no aportación de estudio de viabilidad (art. 9 Ley de Fundaciones de la Comunidad Valenciana). A la vista del expediente administrativo, se cumplen tales requisitos en la escritura fundacional por lo que no existe causa alguna por la que la Administración debiera denegar su inscripción.

**[23] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 10 de junio de 2013. Ponente: D. Manuel López Agulló.**

*Impuesto sobre Bienes Inmuebles: inmueble propiedad de una fundación arrendado a un tercero que lo explota económicamente: el arrendamiento no constituye a los efectos del artículo 3.3 Ley 49/2002 «explotación económica»: exención procedente.*

HECHOS.—El Ayuntamiento de Torremolinos interpone recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la *Fundación Andrés de Ribera* contra la resolución del citado Ayuntamiento, que desestimaba la pretensión de la fundación de estar exenta del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a lo dispuesto por el artículo 15.1 Ley 49/2002 y el artículo 2.5 Real Decreto 1270/2003. Considera el Ayuntamiento que si en los inmuebles de la entidad se están desarrollando actividades mercantiles —tanto si la explotación es ejercida por la entidad sin fin lucrativo como por un tercero, como es el supuesto de hecho— no es lógico que se les exonere de pagar los impuestos, pues en caso contrario se atendería contra la libre competencia. El recurso es desestimado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—De conformidad con el artículo 15.1 Ley 49/2002, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. El inmueble está dedicado a la explotación hotelera por terceros, no por la fundación, que tan solo cobra el precio del arrendamiento. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 Ley 49/2002, el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica, lo que indefectiblemente le excluye de la tributación por el Impuesto de Sociedades y, por tanto, también del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**[24] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 10 de junio de 2013. Ponente: D. César José García Otero.**

*Ejercicio del cargo de patrono: según la Ley Canaria de Fundaciones deberá ejercitarse personalmente y no podrá ser delegado; votación del cese de un patrono actuando unos patronos en representación de otros: acuerdo no ajustado a Derecho.*

HECHOS.—La *Fundación Canaria Parque Natural de Tamadaba* interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución que desestima el recurso de alzada interpuesto, a su vez, contra la resolución administrativa que deniega la inscripción en el Registro de Fundaciones Canarias del cese de uno de los patronos de la persona jurídica sin fin de lucro. La Administración alega que en la sesión del patronato algunos patronos fueron representados por

otros sin acreditación de que se hubiese otorgado representación para el concreto acto de cese de uno de los miembros. La fundación, por su parte, entiende legal la representación otorgada de un patrono a otro por estar reconocida en los estatutos sin necesidad de especificar el alcance de la misma para su eficacia, e interpone el citado recurso, que es desestimado.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—El régimen jurídico aplicable al supuesto de hecho es el contenido en el artículo 18.4 de la Ley Canaria de Fundaciones por tratarse una materia en la que, según la Disposición Final Primera de la Ley 50/2002, no se considera la legislación estatal de aplicación general a todas las fundaciones. El artículo 18.4 de la ley canaria dispone que «cuando el cargo [de patrono] recaiga en una persona física, deberá ejercitarse personalmente y no podrá ser delegado». No hay duda de que el legislador quiso que el cargo de patrono fuese ejercido personalmente sin posibilidad de delegación de funciones o de voto, tanto si es a favor de otro patrono como de un tercero. De este modo, la resolución que deniega la inscripción del cese de uno de los patronos es ajustada a Derecho.

A mayor abundamiento, a la misma conclusión se llegaría si fuera de aplicación el artículo 12 Ley 50/2002, pues éste exige que la representación sea siempre para actos concretos y ajustada a las instrucciones formuladas, en su caso, por el representado.

**[25] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), de 31 de enero de 2013. Ponente: Dña. Margarita Díaz Pérez.**

*Relacionada con: STS (Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>), de 15 de octubre de 2013; STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), de 20 de diciembre de 2011; SAP de Vizcaya (Sección 4.<sup>a</sup>), de 19 de enero de 2011.*

*Inscripción de aceptación del cargo de patrono: es competencia del Protectorado puesto que se trata de una solicitud registral y no del reconocimiento del derecho en sí; la aceptación es constitutiva del cargo desde que es recibida teniendo relevancia su inscripción a los efectos de publicidad; el plazo para practicar la inscripción es de dos meses, transcurrido el cual recae silencio administrativo positivo: inscripción procedente.*

**HECHOS.**—En 1865 se constituye la *Fundación Murrieta*, designándose por el fundador el orden de llamamiento a los descendientes que habían de sucederle en el patronato, configurado como unipersonal y de sangre. En 1955 se produce la renuncia del patrono de sangre, nombrándose en 1963 como patrono interino al Ayuntamiento de Santurzi. En 2006, un descendiente, D. Iván, dirige una solicitud al protectorado solicitando la inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco de su aceptación como patrono de sangre de la persona jurídica y el consiguiente cese del Ayuntamiento, solicitud que, al no quedar acreditado su mejor derecho para acceder al cargo, le es denegada, corriendo la misma suerte el recurso de alzada. Sin embargo, posteriormente y en virtud de una Orden de la Consejera de Justicia y Administración Públi-

ca, se dejan sin efecto las anteriores resoluciones y se acuerda la inscripción del cargo de Patrono efectuada por D. Iván por, entre otros, haber operado silencio administrativo positivo (transcurso de más de los dos meses señalados en el artículo 21 Reglamento del Registro de Fundaciones del País Vasco entre la presentación de la solicitud y el requerimiento de subsanación).

Recurre la fundación esta Orden alegando, entre otros, que no es de aplicación tal artículo del Reglamento del Registro autonómico sino el régimen general de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala tres meses para resolver la solicitud, plazo que no llegó a agotarse. Se basa en que lo solicitado por D. Iván no es la inscripción de su aceptación como patrono sino el reconocimiento del derecho por el protectorado.

El Tribunal Superior de Justicia desestima íntegramente el recurso interpuesto por la persona jurídica sin fin de lucro.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—Lo solicitado por D. Iván no es el reconocimiento de su derecho a ocupar el patronato de la fundación y su nombramiento como patrono —con el consiguiente cese del Ayuntamiento en su cargo de patrono interino—, sino que se trata de una solicitud de inscripción registral. Son de aplicación, por tanto, la Ley 12/1994, de Fundaciones del País Vasco y el Reglamento de organización y funcionamiento del protectorado y del Registro de Fundaciones (Real Decreto 404/1994). Según estas normas, el protectorado carece de atribuciones para proceder al nombramiento o reconocimiento del derecho de patrono pero, por el contrario, le corresponde llevar el Registro de Fundaciones que tiene por objeto la inscripción de las fundaciones y de los actos inscribibles, entre los que se encuentra la aceptación del cargo.

El artículo 12 Ley de Fundaciones del País Vasco —en la redacción aplicable al supuesto de hecho, previa a su modificación en 2012— reconocía validez y eficacia a la aceptación expresa del cargo realizada en alguna de las formas previstas, sin someterla a otra condición distinta, es decir, sin precisar del reconocimiento del derecho o nombramiento por parte del protectorado. La aceptación es, por tanto, constitutiva del cargo desde que es recibida y la Ley ordena su inscripción en el Registro a efectos de su publicidad frente a terceros, que podrán demandar civilmente a quien devino patrono si estimaran que de la escritura fundacional no se infiere esa condición.

Siendo un procedimiento de inscripción registral de la aceptación del cargo de patrono, resulta de aplicación el artículo 21 del Reglamento del Registro de Fundaciones que señala un plazo de dos meses desde la fecha de presentación de los documentos para practicar la inscripción si no mediaran defectos. Cuando se cursa el requerimiento de subsanación había transcurrido con creces este plazo, operando silencio administrativo que es de signo positivo.

## V. AUDIENCIAS PROVINCIALES

### [26] Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.<sup>a</sup>), de 7 de octubre de 2014. Ponente: D. Ramón Foncillas Sopena.

*Autocontratación: coincidencia de cargos entre las partes contratantes —empresa y Fundación— de tal forma que en la decisión, aunque es formalmente bilateral, hay una única voluntad que opera siempre en beneficio del grupo empresarial y en perjuicio de la Fundación: ausencia de autorización del Protectorado para contratar: nulidad del contrato.*

HECHOS.—La Administración Concursal de la *Fundació Privada Institut d'Alta Tecnologia PRBB* ejercita acción de nulidad del contrato de cesión de la unidad productiva de la fundación a una entidad mercantil (CRC CIM) que forma parte del grupo de empresas (CRC CORP) en el que se encuentra uno de los fundadores de la persona jurídica sin fin de lucro (CRC MAR). Se solicita la condena a la restitución de las prestaciones del objeto de contrato con sus frutos e intereses así como, por haber concurrido mala fe, que el derecho de crédito que pudiera ostentar la mercantil demandada frente a la fundación concursada como consecuencia de esta restitución, sea considerado concursal subordinado. Se argumenta la coincidencia de cargos entre el conjunto empresarial al que pertenecen tanto una de las entidades fundadoras como la otra parte contratante y la fundación, sin que exista la autorización del protectorado necesaria en casos de autocontratación.

La demanda es estimada, alzándose contra esta resolución la entidad mercantil demandada mediante recurso de apelación, que igualmente es desestimado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—En lo referente a la figura de la autocontratación, concluye el órgano jurisdiccional su existencia. La representación de la fundación en el contrato fue ostentada por el Vicepresidente y Presidente del Consejo Ejecutivo de la misma que, a la vez, es Consejero Delegado de una de las entidades fundadoras (CRC MAR). Por su parte, el representante de la contraparte, CRC CIM, es Administrador solidario de la mercantil a la vez que patrono de la fundación por elección de CRC MAR y miembro del Consejo Ejecutivo de la entidad fundacional. No existe, sin embargo, la autorización previa del protectorado para contratar.

La autocontratación no es en sí misma rechazable pero sí debe establecerse vigilancia para que opere según las exigencias de ponderación, objetividad y equilibrio, previsiones que no se advierten en el supuesto de autos. En este caso hay una persona, la jurídica CRC, en cualquiera de sus variantes y derivaciones, que desarrolla una voluntad única y propia a través de las personas a ella vinculadas y que ocupan los espacios de decisión de la fundación. La decisión, formalmente bilateral, es única y propia de CRC, pues son sus hombres los que la adoptan, en beneficio exclusivo del Grupo, de lo que hay evidentes muestras: las condiciones de pago por la cesión a la fundación son un trato de favor, pues solo se fija un plazo de cinco años,

sin cuotas ni plazos predeterminados; las tres ramas de actividades de la fundación que son objeto de cesión son las realmente rentables comercialmente; hay una confusión de plantillas, con un único organigrama y trabajadores que realizan funciones para el grupo CRC aunque Gson pagados por la fundación; se aprecia también confusión de prestaciones, realizando la entidad sin fin de lucro algunas que son competencia de la mercantil; hay confusión en los patrimonios, con facturas de mantenimiento libradas a nombre de la fundación a pesar de tratarse de máquinas del Grupo CRC. Hay, en definitiva, una apariencia de unidad empresarial y unidad de dirección, actuando las implicadas como una sola empresa y siendo la distinción entre la fundación y el resto puramente formal, todo ello no de una forma inocua, neutra o casual sino con plena consciencia y decisiva voluntad.

**[27] Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12.ª), de 14 de mayo de 2014. Ponente: D. Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo.**

*Cese y renovación de cargos institucionales: no resulta de aplicación analógica la Ley de Sociedades de Capital en cuanto a la posibilidad de separar a los administradores en cualquier momento y sin que conste en el orden del día; norma de aplicación excepcional e inexistencia de identidad de razón; el abandono de la reunión por parte de patronos se puede entender como oposición terminante y clara: legitimación para impugnar el acuerdo existente: nulidad de los acuerdos precedente.*

HECHOS.—Parte de los patronos de la *Fundación Instituto Madrileño de Estudios Avanzados* interponen demanda solicitando que se declaren nulos los acuerdos tomados en una reunión del patronato mediante los que se cesa en sus cargos al Director General y Director gerente, delegando en el Vicepresidente —que ejercía funciones de Presidente de la fundación— la totalidad de las facultades del patronato. No se había incluido en el orden del día ninguna referencia a la renovación de cargos institucionales y los acuerdos se adoptaron, además, tras el abandono de la reunión de los demandantes por entender que se estaba procediendo una vulneración de los estatutos.

La fundación se opone alegando la aplicación analógica de la legislación sobre sociedades de capital que permite la separación de los administradores en cualquier momento y sin que conste en el orden del día. En todo caso, entiende que la existencia en el orden del día de un punto dedicado a «propuestas de futuro» implícitamente incluye la posibilidad de realizar las destituciones.

La demanda se estima en Primera Instancia, procediendo la fundación a interponer recurso de apelación, recurso que es desestimado por la Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—El artículo 223.1 Ley de Sociedades de Capital establece la posibilidad de cesar a los administradores en cualquier momento y sin necesidad de que tal cuestión figure en el orden del día. Según el artículo 4.1

Cc, para la aplicación por analogía de una norma es necesario: que la misma no contemple un supuesto específico, pero sí otro semejante; que se aprecie identidad de razón entre ambos; y que no se trate de leyes penales o de ámbito excepcional. Estos requisitos no se cumplen en el supuesto de hecho. Por una parte, este precepto contiene una excepción a la norma general —necesidad de que los asuntos a tratar en la reunión convocada figuren necesaria y debidamente consignados en el orden del día— con lo que se trata de una norma de carácter excepcional que no permite aplicación analógica. Además, no existe identidad de razón entre el supuesto contemplado en el artículo 223.1 LSC y el cese de los cargos de administración de la fundación, pues la LSC lo que pretende es dotar a los socios de la posibilidad de cesar a los administradores sin necesidad de tener que pasar por el trámite de convocatoria a Junta, para evitar que los administradores —que son los que realizan la convocatoria— puedan eludir o dificultar su cese por el simple mecanismo de no incluir el mismo en el orden del día. En la fundación, por el contrario, es el Secretario quien, en principio, convoca las Juntas por orden del Presidente sin que el administrador o patrono puedan, por tanto, interferir en el planteamiento ante el patronato de su propio cese.

No puede, de buena fe (art. 7 Cc), entenderse que la indicación en el orden del día referida al debate sobre las propuestas de futuro de la fundación permitiera adivinar que con ello se pretendía una renovación de cargos y, menos aún, delegar en el hasta entonces Presidente en funciones, todas las funciones del patronato que fueran delegables.

Los demandantes están legitimados para impugnar el acuerdo sin que exista contradicción con el artículo 206.2 LSC (que exige para la impugnación por los socios asistentes que éstos hayan hecho constar su disensión con el acuerdo adoptado) pues resulta obvio que los patronos que abandonaron la reunión cuando se planteó la modificación del orden del día, mostraron así de forma expresa, clara y terminante su oposición.

**[28] Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 4.<sup>a</sup>), de 21 de abril de 2014. Ponente: D. Antonio Gallo Erena.**

*Jurisdicción civil: precario: ambas entidades —una Federación y una Fundación- tienen carácter privado y personalidad jurídica propia: jurisdicción competente.*

HECHOS.—La *Fundación Española de Promoción del Tiro Olímpico* demanda a la Federación Andaluza de Tiro Olímpico, siendo el fondo del asunto la utilización de unas instalaciones (precario). La sentencia es estimada en Primera Instancia y la Federación recurre en apelación alegando, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, falta de competencia de Jurisdicción al entender que la competente es la contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—En lo que a la competencia se refiere, ésta es plenamente civil: tanto la actora como la demandada son entidades de carácter

privado que tienen personalidad jurídica propia, con independencia de sus fines, y la materia de que se trata es civil.

**[29] Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 11.<sup>a</sup>), de 17 de marzo de 2014. Ponente: D. Manuel José López Orellana.**

*Extinción de una fundación: inactividad total de la entidad solo interrumpida artificialmente cuando se ha iniciado un expediente de extinción de la misma: imposibilidad de realización del fin fundacional: extinción procedente.*

HECHOS.—Insta la Administración autonómica la declaración de extinción de la *Fundación Arnedo Molina* por ser imposible la realización de su fin fundacional, solicitando que se proceda a la inscripción de su extinción en el Registro de Fundaciones y a la apertura del procedimiento de liquidación. Se dicta sentencia en Primera Instancia por la que se desestima la demanda al no haber quedado justificada tal imposibilidad por disponer la fundación demandada de dotación suficiente, tener fines de plena actualidad y no ser la inactividad causa de extinción.

Interpone recurso de apelación la Administración, recurso que es estimado en lo que a la declaración de extinción de la fundación se refiere.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—No queda justificada la existencia de una actividad presente, significativa de un propósito serio, real y efectivo de mantener la vigencia de la fundación, y no meramente formal para la sola evitación de la consecuencia de la extinción de la fundación. La total inactividad de la entidad (ausencia de presentación de cuentas ni presupuestos anuales de los sucesivos ejercicios; transferencia cruzadas con cargos y abonos alternativos entre la fundación y dos mercantiles —una de ellas, con la misma denominación social que la entidad fundacional—, quedando un saldo de cero euros), solo se interrumpe aparentemente con un acuerdo del patronato cuando ya se ha iniciado el expediente que deriva en la petición judicial de extinción de la misma, lo que parece una mera reactivación artificial de la existencia de la fundación. Esta situación, concluye el órgano jurisdiccional, puede incardinarse en la causa de extinción recogida en el artículo 31.c) Ley 50/2002: «cuando sea imposible la realización del fin fundacional».

**[30] Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12.<sup>a</sup>), de 30 de diciembre de 2013. Ponente: Dña. María José Romero Suárez.**

*Cláusula de reversión de los bienes fundacionales a favor del fundador: cláusula legítimamente establecida en su momento; el reconocimiento de un derecho de reversión compete a la Jurisdicción civil; según el TC, el interés protegido por el artículo 34 CE no prescribe la permanente afectación de los bienes a fines de interés general tras la extinción de la fundación; un derecho así no puede entenderse extinguido retroactivamente por la vía interpretativa: persistencia del derecho de reversión.*

HECHOS.—En 1988 el Banco BBV constituye la *Fundación BBV* (tras una fusión posterior, *Fundación BBVA*) previendo en los estatutos, conforme a

la legislación entonces vigente (art. 39 Cc), una cláusula de reversión de los bienes fundacionales al banco fundador en el momento de extinción de la persona jurídica sin fin de lucro. Tras la Ley 50/2002 se aprueba una modificación de los estatutos para adaptarlos a la nueva normativa manteniendo el derecho de reversión. El protectorado se opone a la modificación por no ser compatible con los términos de la Ley, sustanciándose una serie de litigios en sede contencioso-administrativa que acaban con una sentencia del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la modificación de los estatutos pretendida por la fundación, excluyendo expresamente entrar a examinar la pervivencia del derecho de reversión a favor del banco fundador.

El banco demanda ante la Jurisdicción civil a la Administración así como a la fundación. Solicita que se declare la pervivencia de este derecho de reversión a favor de la parte actora, aludiendo a la polémica doctrinal generada al respecto tras la reforma de la Ley 50/2002 y la doctrina del Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia 341/2005. Subsidiariamente, solicita que se considere que la citada norma estatal no ha suprimido retroactivamente el derecho de reversión que le asiste.

La sentencia de Primera Instancia desestima las pretensiones del banco, interponiendo éste un recurso de apelación (al que se adhiere la fundación). El recurso es estimado por la Audiencia Provincial.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**—El proceso de liquidación o disolución de una fundación, en sí, se encuentra sometido a regulación administrativa dada la intervención del protectorado, como órgano administrativo de control. Sin embargo, no puede extenderse este planteamiento al reconocimiento de un derecho de reversión a favor del fundador, empresa privada, amparado en el artículo 39 Cc, cuyo enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional civil (art. 9.2 LOPJ).

Para determinar si las cláusulas de reversión, legítimamente establecidas en su momento, han quedado retroactivamente sin efecto o se han prohibido expresamente por la Ley 50/2002, hay que tener en cuenta —y aunque se refiera a leyes diferentes— la interpretación que el Tribunal Constitucional hace en su sentencia 341/2005, en la que se pronuncia, entre otros, acerca de la constitucionalidad del derecho de reversión recogido en el artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. Partiendo del artículo 39 Cc y del artículo 34 CE, concluye la constitucionalidad del precepto autonómico sobre la base de que el interés jurídico protegido por el artículo 34 CE exige que los bienes y derechos con que se dote a la fundación sirvan al interés general en tanto subsista el ente fundacional, pero no puede decirse que el interés jurídico protegido por este precepto prescriba la permanente afectación de los mismos tras la extinción de la fundación.

En cuanto a la supresión retroactiva del derecho de reversión por la Ley 50/2002, aunque la propia Ley prevé en su articulado el mecanismo transitorio a observar por las fundaciones existentes a la fecha de entrada en vigor, éste alcanza a la adaptación estatutaria, pero no puede entenderse que afecte a derechos adquiridos bajo la vi-

gencia de una legislación anterior por una persona distinta de la propia fundación, como es el poder de decisión del fundador sobre el destino de los bienes dotacionales (es decir, solo los afectados por el fundador en concepto de dotación, no todos los bienes y derechos resultantes de la liquidación). Un derecho económico de semejante entidad e importancia no puede entenderse extinguido y sin efecto por la vía interpretativa del artículo 33 Ley 50/2002 o por una Disposición Transitoria, que no impone ese grado máximo de retroactividad, debiendo ser de aplicación el artículo 2.3 Cc en cuanto a reglas de Derecho transitorio y debiéndose declarar, por tanto, que persiste el derecho de reversión a favor del banco fundador en el momento de extinción de la fundación respecto de los bienes dotacionales, al no derivarse de ello lucro para el fundador ni resultar contrario al interés general.

**[31] Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 3.<sup>a</sup>), de 17 de diciembre de 2013. Ponente: Dña. María de la Paz Pérez Villalba.**

*Cese de patrono: cese por no resultar idóneo para el desempeño del cargo en virtud de circunstancias que puedan dañar la imagen o la labor de la fundación: se requiere mayoría absoluta para adoptar el acuerdo: no cumplimiento de las mayorías exigidas: nulidad del acuerdo procedente.*

HECHOS.—D. Luis Francisco, patrono cesado de la *Fundación Canaria Parque Nacional de Tamadaba*, interpone demanda solicitando la nulidad del acuerdo del patronato de dicha entidad por el que se adopta su cese como patrono de la fundación. Alega el actor la vulneración de las más esenciales reglas del procedimiento disciplinario —pues no constaba que expresamente se trataría su cese y los motivos o hechos que lo suscitaban hasta el desarrollo de la reunión— así como el no cumplimiento de las mayorías exigidas para adoptar válidamente el acuerdo. Se estima la demanda en primera instancia, interponiendo la fundación recurso de apelación, recurso que es desestimado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Aun cuanto lo deseable sería haber seguido un procedimiento disciplinario contradictorio, no estamos ante un cese por sanción disciplinaria sino un cese por causa tasada prevista en el artículo 21.2 i) de la Ley Canaria de Fundaciones y para la que se faculta a tomar la iniciativa a los miembros del patronato con tal de que esté en el orden del día y se adopten por mayoría absoluta, sin perjuicio de su posterior impugnación por vía judicial.

El acuerdo por el que se adopta el cese del patrono es, sin embargo, nulo por no haber observado la mayoría necesaria señalada por la normativa. Los motivos para el cese del patrono (mala gestión, constante enfrentamiento con la Presidencia de la fundación o determinadas actuaciones y posicionamientos) se incardinan en el apartado i) del artículo 21.2 de la Ley Canaria de Fundaciones, según el cual el cese de un patrono se producirá cuando no resulte idóneo para desempeñar el cargo en virtud de circunstancias que puedan dañar la imagen o la labor de la fundación. Para este supuesto, la norma exige que la iniciativa para el cese parta de los restantes miembros del patronato y se acuerde por mayoría absoluta, requisito con el que no se cumplió pues se contabilizaron solo 12 votos a favor: si por mayoría absoluta se

entiende mayoría igual o superior a la mitad más uno de los miembros del órgano y teniendo en cuenta que el cómputo de patronos son 26, descontado el patrono cuyo cese se pretende, la mayoría absoluta se sitúa en 14; incluso admitiendo que el *quórum* se constituyera con los miembros del patronato reunidos, 25, la mayoría absoluta la constituye el voto favorable de 13 patronos.

**[32] Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5.ª), de 11 de noviembre de 2013. Ponente: D. Santiago Oliver Barceló.**

*Responsabilidad de los patronos por compra de accionariado de una empresa inmobiliaria: legitimación de la Presidenta para ejercitar la acción de responsabilidad por haberse opuesto expresamente a la adquisición a pesar de firmar por requerirlo su cargo; el plazo de prescripción de la acción es de cuatro años y no ha transcurrido; los patronos deben administrar el patrimonio de la fundación con la debida diligencia por estar afecto a fines de interés general: operación realizada bajo el principio de prudencia valorativa, diversificando riesgos y sin generar pérdidas para la fundación: no existe responsabilidad de los patronos.*

HECHOS.—Dña. Julieta, en representación de la *Fundación Rubió Tudurí y Andrómaco*, formula demanda en ejercicio de la acción solidaria de responsabilidad y reclamación de daños y perjuicios contra una serie de patronos de la persona jurídica sin fin de lucro. Solicita la demandante que se declare la responsabilidad de todos los demandados por no haber desempeñado el cargo con la debida diligencia, que se declare la obligación de pago solidario de los daños sufridos por la compra del 19% de las acciones de una empresa gestora de inmuebles y, por último, el consiguiente cese como patronos de la fundación.

Se oponen los codemandados alegando la falta de legitimación de la actora por haber asistido y votado a favor del acuerdo impugnado, la prescripción de la acción de responsabilidad por haber transcurrido el plazo de un año y la inexistencia de daño y perjuicio alguno causado a la fundación por haber actuado con la debida diligencia en la inversión de una parte de los fondos sociales en una entidad mercantil.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Según el artículo 17 LF 50/2002, pueden entablar la acción de responsabilidad solidaria de los patronos, entre otros, los disidentes. La actora se opuso expresamente a la adquisición de las acciones y esto no se desvirtúa por el hecho de que firmara la adopción del acuerdo, como Presidenta que era. Se entiende, por tanto, legitimada para el ejercicio de la acción.

La responsabilidad exigible a los patronos es solidaria, orgánica, «*ex lege*» y prescribe a los cuatro años contados desde que se tiene conocimiento del daño o perjuicio o desde la aprobación del acuerdo, estando presente. No habiendo transcurrido ni dos años desde su adopción, la acción ejercitada no ha prescrito.

Dado que la fundación es un patrimonio adscrito a un fin, uno de los ejes cardinales de la administración de una fundación estriba en evitar la pérdida de valor económico de la dotación patrimonial para garantizar el futuro de la misma y el duradero cumplimiento de los fines que le son propios. El material probatorio no

refleja que los demandados hayan llevado a cabo una conducta desleal pues no han realizado operaciones por cuenta propia o personas vinculadas a ellos, ni inversiones en beneficio propio u operaciones ligadas a bienes de la fundación, ni se deducen conflictos de intereses, directos o indirectos, entre la fundación y los patronos demandados. Por otra parte, los miembros del patronato actuaron lealmente y con la debida diligencia a la hora de invertir los fondos, sin que se les pueda imputar objetivamente la producción de daños y perjuicios a la entidad fundacional. El acuerdo de compra de un porcentaje del accionariado de la mercantil, si bien constituye una operación de cierto riesgo, no es desacertada en términos generales ni ha producido pérdidas: en la operación se han aplicado los principios de empresa en funcionamiento, prudencia valorativa, uniformidad e importancia relativa en términos cuantitativos; no puede afirmarse que, a la vista del mercado y de los ratios y criterios económicos de valoración convenientemente aplicados, el precio de adquisición del accionariado fuera superior al del mercado; la empresa no es constructora ni promotora sino gestora de inmuebles, teniendo como activos mayoritariamente edificios ya terminados; además, se decidió diversificar los riesgos de tres inversiones —renta fija, renta variable y acciones—, con lo que se pretendía controlar mejor el riesgo y se intentaba la seguridad de las inversiones.

**[33] Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9.<sup>a</sup>), de 19 de julio de 2013. Ponente: D. Juan Luis Gordillo Álvarez Valdés.**

*Acción de responsabilidad de los patronos por el perjuicio que representa la cantidad de la dotación no desembolsada: ausencia de perjuicio a la fundación porque simultáneamente se solicita su extinción al no tener actividad por causas ajenas a la falta de dotación fundacional: ejercicio de derecho contrario a la buena fe: responsabilidad inexistente.*

HECHOS.—La Administración autonómica interpone demanda contra la *Fundación Ayuda a los Discapacitados Físicos y Psíquicos de los Lirios de la Anciana* y sus patronos, solicitando la extinción de dicha fundación por imposibilidad de realización del fin fundacional y la declaración de responsabilidad de los patronos por haber causado un perjuicio a la persona jurídica en la cantidad no desembolsada de la dotación fundacional. La demanda es desestimada, corriendo la misma suerte el recurso de apelación que interpone la actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—Los artículos 17.2 y 35.2 Ley 50/2002 legitiman al protectorado para el ejercicio de una acción de responsabilidad de los patronos frente a la fundación por los daños y perjuicios a ella causados, pero no frente a acreedores de la entidad sin fin de lucro.

La Administración autonómica, al concretar el perjuicio ocasionado en la cantidad no desembolsada de la dotación fundacional, no está ejercitando la acción en interés de la fundación pues, a pesar de invocar en el recurso que el daño se ocasionó a la entidad, lo cierto es que ello no tiene sentido cuando al mismo tiempo se solicita la declaración de extinción de la misma y cuando los patronos han reconocido que la fundación no pudo tener actividad por causas plenamente ajenas a la falta de dotación fundacional.

Además, no parecería ajustado a un ejercicio de derecho conforme a las exigencias de la buena fe esta reclamación, pues no parece guardar un interés jurídico protegible el pretender la declaración de responsabilidad exigida a los patronos por falta del aporte fundacional en su integridad cuando, por causas ajenas a ellos, la fundación no tuvo actividad y por tal motivo se solicitó la declaración de extinción de la misma.

## VI. ÍNDICE ANALÍTICO

### **Afectación de bienes a fines fundacionales**

SAN de 10 de octubre de 2013 [7]

### **Autocontratación**

SAP de Barcelona, de 7 de octubre de 2014 [26]

### **Cláusulas de reversión de bienes fundacionales**

SAP de Madrid, de 30 de diciembre de 2013 [30]

### **Extinción de las fundaciones**

— *Causas de extinción*

SAN de 11 de junio de 2014 [5]

SAP de Valencia, de 17 de marzo de 2014 [29]

SAP de Madrid, de 19 de julio de 2013 [33]

— *Jurisdicción competente*

SAN de 11 de junio de 2014 [5]

### **Fundaciones bancarias**

Auto TC de 4 de noviembre de 2014 [1]

### **Fundaciones del Sector Público**

STSJ de Murcia, de 12 de marzo de 2014 [10]

STSJ de la Comunidad Valenciana, de 22 de octubre de 2013 [17]

STSJ de Madrid, de 4 de octubre de 2013 [19]

**Inscripción de las fundaciones**

— *Acto reglado*

SAN de 30 de octubre de 2013 [6]

STSJ de Castilla-La Mancha, de 18 de marzo de 2014 [9]

— *Jurisdicción competente*

STSJ la Comunidad Valenciana, de 11 de junio de 2013 [22]

— *Valoración de la adecuación de los estatutos a la legalidad*

STSJ de Castilla-La Mancha, de 18 de marzo de 2014 [9]

**Jurisdicción competente**

— *Composición patronato*

STSJ de la Comunidad Valenciana, de 11 de junio de 2013 [22]

— *Contratos de las fundaciones*

SAP de Granada, de 21 de abril de 2014 [28]

— *Inscripción de las fundaciones*

STSJ de la Comunidad Valenciana, de 11 de junio de 2013 [22]

— *Inscripción de la renovación del patronato*

STSJ de Cataluña, de 13 de noviembre de 2013 [15]

— *Reversión de bienes fundacionales*

STSJ del País Vasco, de 22 de julio de 2013 [21]

STSJ de Madrid, de 30 de diciembre de 2013 [30]

**Modificación de los estatutos**

— *Competencia del patronato indelegable*

STSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2014 [8]

— *Contraposición con el interés de la fundación*

STSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2014 [8]

— *Intervención del protectorado*

STSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2014 [8]

STSJ de Galicia, de 29 de enero de 2014 [12]

STSJ de Islas Canarias, de 23 de enero de 2014 [13]

STSJ de Madrid, de 17 de septiembre de 2013 [20]

— *Modificación de los fines y del ámbito territorial*  
STSJ de Islas Canarias, de 23 de enero de 2014 [13]

### **Patronato**

— *Acción de responsabilidad de los patronos*  
STSJ de la Comunidad Valenciana, de 21 de febrero de 2014 [11]  
SAP de Islas Baleares, de 11 de noviembre de 2013 [32]  
SAP de Madrid (Sección 9.ª), de 19 de julio de 2013 [33]

— *Aceptación del cargo de patrono*  
STS de 15 de octubre de 2013 [2]  
STS de 19 de julio de 2013 [3]  
STSJ del País Vasco, de 31 de enero de 2013 [25]

— *Administración diligente del patrimonio fundacional*  
SAP de Islas Baleares, de 11 de noviembre de 2013 [32]

— *Cese de cargo de dirección y aplicación analógica de la LSC*  
SAP de Madrid, de 14 de mayo de 2014 [27]

— *Cese del cargo de patrono*  
SAP de Las Palmas, de 17 de diciembre de 2013 [31]

— *Ejercicio personal del cargo*  
STSJ de Islas Canarias, de 10 de junio de 2013 [24]

— *Legitimación para la impugnación de acuerdos*  
SAP de Madrid, de 14 de mayo de 2014 [27]

— *Representación de las fundaciones*  
STS de 15 de octubre de 2013 [2]

### **Protectorado**

— *Control de los actos de disposición del patrimonio*  
STSJ del País Vasco, de 22 de julio de 2013 [21]

— *Control del respeto a la voluntad del fundador*  
STSJ del País Vasco, de 22 de julio de 2013 [21]

— *Modificación de los estatutos*  
STSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2014 [8]  
STSJ de Galicia, de 29 de enero de 2014 [12]

STSJ de Islas Canarias, de 23 de enero de 2014 [13]

STSJ de Madrid, de 17 de septiembre de 2013 [20]

### **Realización de actividades económicas**

— *Interés general y ánimo de lucro*

SAN de 24 de junio de 2014 [4]

— *Participación en entidades mercantiles*

SAN de 10 de octubre de 2013 [7]

### **Reconocimiento de fundaciones extranjeras**

STSJ de Madrid, de 21 de noviembre de 2013 [14]

### **Régimen fiscal especial**

— *Impuesto sobre Bienes Inmuebles*

STSJ de Andalucía, de 10 de junio de 2013 [23]

— *Impuesto sobre la Renta de No Residentes*

STSJ de Madrid, de 21 de noviembre de 2013 [14]

— *Impuesto sobre Sociedades*

SAN de 10 de octubre de 2013 [7]

STSJ de Cataluña, de 24 de octubre de 2013 [16]

— *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

STSJ de Andalucía, de 14 de octubre de 2013 [18]